

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No. **258**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00503-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despácho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), pretendiendo:

- Declarar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4º de la Constitución Política de 1991, de los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

- Declarar la nulidad del Oficio N° 20173170776201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, a través del cual se negó en sede administrativa el reajuste de los sueldos básicos y de las prestaciones sociales devengadas.

- Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar los haberes devengados en actividad (sueldos y prestaciones sociales) conforme al IPC fijado por el DANE, desde 1997 hasta la fecha de su retiro y en consecuencia a pagar las diferencias surgidas.

- Condenar a título de restablecimiento del derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a reliquidar la asignación de retiro teniendo en

cuanta la reliquidación de los haberes devengados en actividad (sueldos y prestaciones sociales) y en consecuencia a pagar las diferencias surgidas.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA, establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Estudiado el escrito de la demanda, observa este despacho, que el demandante estima la cuantía de la demanda en la suma de \$64.657.242 (\$31.007.394 + \$33.649.848 –de indexación-) correspondientes a las diferencias por reliquidación de los haberes devengados en actividad y \$48.097.166 (\$23.319.750 + \$24.767.416 –de indexación-) por concepto de las diferencias surgidas en la reliquidación de las mesadas por la asignación de retiro, conforme al cuadro anexo¹.

El artículo 157 del CPACA establece las reglas para determinar la cuantía precisando:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

(Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que en la demanda se acumulan pretensiones, para determinar la cuantía se debe tener en cuenta la pretensión mayor, la cual en el caso en estudio corresponde a la suma de \$33.649.848, correspondientes a lo dejado de percibir en actividad, sin que sea dable adicionar la indexación como lo hizo la demandante. Dicha suma equivale a 45,61 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2017)², según acta de reparto visible a folio 76.

¹ Valores conforme a las tablas visibles a folios 70 al 71 en el escrito de la demanda.

² A razón de \$737.717 el SMLMV.

Cabe reiterar, que mal hizo la demandante en sumar el valor de las diferencias adeudas con la indexación de estas, toda vez que la indexación es la actualización monetaria de la suma adeudada al tiempo de presentación de la demanda, por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Así las cosas, como la cuantía del presente asunto no supera la cuantía establecida por la ley para el conocimiento por parte de este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se remitirá a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, a quienes les corresponde conocer de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, Num. 2 Ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E